

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

**Radicación:** ST-2021-00253  
**Accionado:** SALUDVIDA S.A. EPS  
**Accionante:** FRANCY LORENA ROJAS DÍAZ  
**Motivo:** SEGUNDA INSTANCIA  
**Decisión:** DECLARA NULIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **FRANCY LORENA ROJAS DÍAZ**, contra **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta conculcación de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones.

#### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La ciudadana **FRANCY LORENA ROJAS DÍAZ** solicitó el resguardo de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida, al estimar que han sido conculcados por **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, al no cancelarle los

salarios y primas generadas desde diciembre de 2020 a agosto del presente año e incumplir las obligaciones asumidas como empleador, en virtud del contrato laboral a término indefinido suscrito desde el 16 de abril de 2019, por el que devengaba una remuneración mensual de \$5.500.000 pesos.

Agregó que la entidad pese a encontrarse en toma de posesión de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa, ordenada por la Superintendencia de Salud en Resolución N°009017 de 10 de octubre de 2019, cuenta con recursos económicos para cancelar lo adeudado, sin embargo, le concedió prelación a diversas acreencias

En ese orden, como efectivo restablecimiento de los derechos fundamentales invocados, solicitó se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la suma de \$53.250.000, por concepto de los salarios y primas no percibidas en los periodos prenombrados.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Admitida la acción tuitiva por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 18 agosto de 2021, ordenó correr traslado del libelo de la demanda a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contadas a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se

pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del solicitante.

**3.2.** Con el mismo propósito, se dispuso la vinculación del **MINISTERIO DE TRABAJO**, tras considerar que puede tener interés en las resultas del trámite.

**3.3.** Cumplido el trámite de rigor, el 31 de agosto de 2021, concedió el amparo deprecado, ordenando a la entidad cancelar los salarios de diciembre de 2020 a agosto de 2021 y las primas correspondientes a dichas anualidades; decisión que fue impugnada por la accionante y su conocimiento por reparto aleatorio, correspondió a este estrado judicial.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. De la competencia**

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada, por ser el superior funcional del fallador de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **4.2. De la debida integración del contradictorio en acciones de tutela**

Como bien es conocido, el derecho al debido proceso se depreca respecto a toda actuación administrativa y judicial, por ende, la acción de tutela no es la excepción, y aún más, se exige su observancia a esplendor en el decurso del mecanismo constitucional, pues ello, garantiza el acceso a los presupuestos de igualdad, defensa y contradicción, de todas las partes que tengan injerencia e interés en la solución efectiva del problema jurídico formulado; así pues, una de las maneras a través de las cuales se materializa dicho imperativo, es con la debida integración del contradictorio.

Frente al tema comentado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito”.*

*En ese orden de ideas, el juez constitucional tiene la carga de notificar a las partes y terceros interesados en la demanda, con el fin de garantizarles su intervención activa en el desarrollo de la misma, mediante la presentación de pruebas o refutando las aportadas y, en fin, utilizar los medios legales para su defensa. En efecto, en la decisión que se cita, se expuso:*

*“el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban*

*constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. En efecto, el parágrafo único del artículo 29 del decreto 2591/91, establece de manera terminante que "el contenido del fallo no podrá ser inhibitorio"*

*La omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se le permite conocer su trámite y lo que allí se decida<sup>1</sup>".*

En otras palabras, la omisión en la atención del aludido precepto, por vacilación o negligencia origina indiscutiblemente la vulneración del contenido del artículo 29 de la Carta Política y la nulidad del trámite.

#### **4.3. Del caso concreto**

Del libelo de tutela se extrae que la señora **FRANCY LORENA ROJA DIAZ**, acusó a la entidad **SALUDVIDA S.A. EPS** en liquidación de la mengua de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas, al registrar una mora superior de 9 meses, en el pago de los salarios y primas de servicios causadas en razón del contrato de trabajo suscrito el 26 de abril de 2019.

Revisada la actuación de primera instancia, el Despacho encuentra que, el *a quo* omitió la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la Doctora

---

<sup>1</sup> Auto 036 de 1 de febrero de 2017

**BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITAN - CONTRALORA** para la intervención forzosa administrativa de **SALUDVIDA S.A. EPS**, pese a la evidente mediación de circunstancias indicativas del interés que pueden tener en los resultados del presente trámite y el aporte significativo de información de utilidad para resolver el problema jurídico planteado.

En efecto, el a quo pese a conocer los antecedentes y curso del proceso administrativo de liquidación de la demandada y el papel preponderante que funge el citado ente de control, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, esto es, ejercer la intervención forzosa *para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza*, omitió dentro de sus atribuciones oficiosas su vinculación efectiva.

No hay duda que la vinculación de dicha entidad, reviste trascendencia y relevancia de cara al problema jurídico formulado, pues se está adelantando toma de posesión y liquidación forzosa, en cuyo desarrollo posee injerencia en consonancia con lo determinado en el artículo 114 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de manera directa en lo relativo a las consecuencias directas de derechos laborales de los trabajadores de la entidad involucrada, por ende, su interés y aporte es significativo.

Igual situación ocurre con la Doctora **BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITAN – CONTRALORA-** para la intervención forzosa administrativa, encaminada a la liquidación de **SALUDVIDA S.A. EPS**, lo cual se extrae indiscutiblemente de la Resolución N° 8896 y 9200 de 1 y 7 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, la vinculación de dichos sujetos no se deduce caprichosa o meramente enunciativa, todo lo contrario, se advierte imperiosa y relevante de conformidad con la naturaleza de los hechos y el conflicto planteado, lo que hace indispensable ofrecerles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, para que ilustren al juez constitucional, en torno a los aspectos circunstanciales, técnicos y administrativos que se derivan del asunto objeto de discusión.

No sobra recordar que, en todo caso, el juez de tutela posee la facultad y competencia de decretar pruebas de oficio, con el objeto de auscultar acuciosamente la demanda y pretensiones de esta, aún más cuando se avizora la necesidad de vincular al trámite a terceras personas con interés, que puedan suministrar datos de relevancia para la resolución de la situación en debate, pues de lo contrario se incurrirá en una irregularidad y consecuente invalidez de lo actuado.

En consonancia con lo anterior, el Despacho **DECLARARÁ** la **NULIDAD** de todo lo actuado con

posterioridad al auto admisorio de la acción de tutela, ante la evidente vulneración del derecho fundamental del debido proceso, para que se vincule al trámite a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la Doctora **BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITAN - CONTRALORA** para la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDVIDA S.A. EPS**, con la salvedad que las pruebas recaudadas hasta la fecha mantendrán su validez.

**ENVÍESE** la actuación al Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que subsane la irregularidad advertida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto del 18 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, avocó conocimiento de la presente acción constitucional, aclarándose que, las pruebas recaudadas hasta la fecha mantendrán su validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REGRESAR** la presente actuación al Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que proceda a subsanar la irregularidad y realice el trámite correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión que decreta la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MIREYA SANABRIA MORENO**  
**JUEZ**